

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandantes:	SOCIEDAD CALYPSO DEL CARIBE S.A. Y OTRA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por las sociedades Calypso Del Caribe S.A. y Food Box SAS, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan David Barbosa Mariño presentó demanda, en nombre y representación de las Sociedades Calypso Del Caribe S.A. y Food Box SAS, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante **ICA**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos suscritos en Washington, el 22 de noviembre de 2006, aprobado por la Ley 1143 de 2007, su “*protocolo modificador*” aprobado por la Ley 1166 de 2007, y promulgado por el Decreto 993 de 2012 y; los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008 y 4.º del Decreto 735 de 2012, presuntamente incumplidos por la accionada al expedir la Resolución 2478 de 2023¹ y “*NO permitir radicación para el trámite de los DZI - Documento Zoosanitario para Importación - en el SISPA y de forma Automática establecer el aviso “No existen requisitos asociados al*

¹ “Por la cual se establecen medidas sanitarias temporales por la presencia de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP).”

producto seleccionado” o simplemente indicar “Rechazado”, sin aceptar ni revisar documentación aportada”.

2) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es una entidad pública del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Juan David Barbosa Mariño, en nombre y representación de las sociedades Calypso Del Caribe S.A. y Food Box SAS, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Requerir** a la sociedad **Food Box SAS** para que aporte los documentos mediante los cuales el accionado ICA se constituyó en renuencia respecto de las normas cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para acreditar el cumplimiento de ese requisito se aporta copia de un correo electrónico enviado el 7 de septiembre de 2023 por el señor Elmer Botia, presidente de la Sociedad Calypso al señor Hugo Enrique Jiménez, subgerente de Protección Fronteriza – Seccional Magdalena (ICA), mediante el cual dicha sociedad pide que se cumplan algunas de las normas cuyo cumplimiento se deprecia. No obstante, la sociedad Food

Box S.A. no allega ningún documento a través del cual acredite que previo a la presentación de la demanda hubiera solicitado el cumplimiento de esas normas.

2) **Requerir** a la sociedad **Calypso del Caribe SAS**, para que aporte los documentos mediante los cuales el accionado ICA se constituyó en renuencia respecto de lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 1143 de 2007 y promulgado por el Decreto 993 de 2012 y, su “*protocolo modificador*” aprobado por la Ley 1166 de 2007.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para acreditar el cumplimiento de ese requisito, si bien aporta copia de un correo electrónico que envió el 7 de septiembre de 2023 al señor Hugo Enrique Jiménez, subgerente de Protección Fronteriza – Seccional Magdalena (ICA), en el cual pide el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008, 4.º y 5.º del Decreto 735 de 2012 y la carta de entendimiento del 15 de abril de 2012, no se advierte que en ese correo hubiera solicitado ante la accionada el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 1143 de 2007 y promulgado por el Decreto 993 de 2012, así como tampoco su “*protocolo modificador*” aprobado por la Ley 1166 de 2007.

3) Con fundamento en lo anterior, **precisar las normas con fuerza material de Ley** frente a las cuales las demandantes dirigen su demanda, precisando los artículos o apartes contenidos en estas que se estiman incumplidos

Por consiguiente, se ordenará a las sociedades demandantes que corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otras
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3.º) Conceder a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-001 E

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01671 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO	Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad parcial del acto de elección de Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad parcial del acto de elección del acto de elección de Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027, al considerar que se incurre en expedición irregular, derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales surgida de infracción de los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 *ibidem*, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, “De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y

distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad parcial de la elección de miembros del Concejo Distrital de Bogotá y algunos ediles de las Juntas Administradoras Locales de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito, de la ciudad capital; además se trata de una elección popular, reuniendo así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, por lo que el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva

Si bien el demandante hizo una relación de personas “afectantes de la nulidad”, no precisó de forma individual las personas elegidas y nombradas en cada corporación y cargo de forma autónoma, lo que no permite identificar con claridad la corporación y el cargo en el cual fueron elegidas esas personas, siendo esto necesario para determinar la legitimación por pasiva de cada uno para comparecer a la presente actuación, razón por la que deberá precisar de forma individual en qué cargo fueron elegidos cada uno de los señalados a folio 3 del escrito de demanda y en que acto de elección correspondiente, pues no se sabe con precisión en qué corporación fueron elegidos los enlistados como afectados.

Ahora, el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, por lo que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de los candidatos y en la expedición de las declaratorias de elección.

2.3. Identificación del acto demandado

En la demanda presentada el demandante refiere de forma general que pretende la nulidad parcial de los actos de elección del Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito para el periodo 2024-2027, sin precisar de forma concreta cuál es el acto cuestionado en cada corporación y elección determinada, esto es a qué formularios E - 26 se refiere, su fecha de expedición y a quién se elige concretamente, tal y como se precisó previamente.

En ese orden de ideas, el demandante deberá determinar de forma individual y precisa cada uno de los formularios E-26 demandados, esto es, a qué elegido y Corporación corresponde, pues si bien allega una serie de formularios como pruebas al proceso, no los relaciona de forma clara, respecto de los elegidos que son demandados y que no señala de forma organizada tampoco. Lo anterior, con el fin de determinar en debida forma el acto demandado para cada elegido, conforme lo disponen los artículos 139, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Acumulación de pretensiones

Previo a continuar con los demás presupuestos para la admisión de la demanda, se hace necesario analizar las pretensiones que esboza de forma general el demandante, la cual plantea como nulidad parcial no solo de varios actos de elección, sino de varias y diferentes corporaciones territoriales, pues indica que se trata del Consejo de Bogotá, y las Juntas Administradoras Locales de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Sumapaz y Tunjuelito, y haciendo referencia a los miembros elegidos por la coalición Pacto Histórico, sin determinar de forma individual a cada uno de los elegidos y a qué Corporación corresponde.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.”

A su turno el artículo 282 *ibidem* dispone que *“Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.”

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como nulidad de los actos

demandados una causal general de expedición irregular, sin embargo, hace referencia a varios actos de elección autónomos y diferentes y a varias corporaciones territoriales, igualmente autónomas y diferentes.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la regla general para acumulación de pretensiones y procesos comprende las normas especiales dispuestas en los artículos 281 y 282 de la Ley 1437 de 2011, de las cuales se obtiene que, tratándose de causales objetivas, se pueden acumular sin distinción al número de demandados; sin embargo, para causales subjetivas, solo pueden acumularse si se refieren al mismo demandado.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que por un lado se encuentra la acumulación de *pretensiones* y por otro la acumulación de *procesos*, cuya finalidad en ambos casos es precisar las situaciones en que se pueden y se deben resolver en una misma sentencia, toda vez que, no es lo mismo que se puedan resolver varias pretensiones en una misma sentencia, respecto a un mismo acto y demandado, a resolver esas mismas pretensiones en una misma sentencia, cuando se trata de demandas que se presentaron separadamente, esto es, constituyéndose en varios procesos.

En el presente caso, se observa que el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en una causa común general (expedición irregular), y que además han sido elegidas en distintas corporaciones Concejo - JAL), por lo que en principio, no es dable afirmar que se trata de una causal objetiva, pues se reitera es genérica; no obstante, no es óbice para que pueda demandarse con múltiples elegidos y múltiples actos bajo un mismo hilo procesal.

Ahora, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, e incluso se haya realizado en la misma jornada electoral, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando además pertenecen a corporaciones territoriales diferentes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha referido:

*“(...) en el proceso electoral no es admisible la acumulación de pretensiones que tengan por objeto la nulidad de registros o actos declaratorios de elecciones distintas, con lo dicho por el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo. (...) sin que esté permitida la acumulación de pretensiones autónomas, en cuanto tengan por objeto la anulación de actos declarativos de elecciones diversas. De consiguiente, en este caso, se presenta la indebida acumulación de pretensiones”*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 08001-23-31-000-2011-01464-01, providencia del 14 de agosto de 2013, C.P. Alberto Yepes Barreiro

“Deliberadamente ha venido destacando la Sala algunos apartes de las normas jurídicas anteriormente transcritas, pues considera que ellas dan luces suficientes sobre la improcedencia de la acumulación de pretensiones cuando con ellas se busque la anulación de más de un registro electoral o un acto administrativo declarativo de elección; el legislador se cuidó, con toda razón, de dejar en claro que la acumulación de procesos, y con la misma razón de pretensiones, en materia electoral tiene como peculiaridad el que solamente se puede admitir como pretensión autónoma la nulidad de un registro o acto de elección, resultando, por tanto, inadmisibile la posibilidad de acumular, bajo un mismo libelo, las pretensiones enderezadas a obtener la nulidad de registros o actos de elección diversos, así sean producidos por la misma autoridad.”²

Así las cosas, considerando las reglas descritas, no es posible bajo este mismo proceso demandar a todos los elegidos por la coalición del Pacto Histórico en las corporaciones de Concejo De Bogotá y las JAL de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Sumapaz y Tunjuelito, pues aunque comprenda la misma causal general de nulidad, al tratarse de actos de elección diferentes, personas distintas y corporaciones independientes, deben ser tramitadas de forma separada y autónoma, por tanto, el demandante deberá indicar los demandados de forma clara, indicando a qué corporación fue elegido y cuál fue el acto de elección correspondiente, y una vez determinada esa información se procederá a escindir la demanda.

En consecuencia, una vez subsanados los yerros advertidos, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda correspondiente, conforme la escisión que debe realizarse.

De este modo, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 18 de junio de 2010. Expediente 2010-00012. C.P. María Nohemí Hernández.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte cuatro (2024).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202301641-00
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	FIDEL ERNESTO POVEDA GÓMEZ Y MARÍA CAMILA BONILLA GUERRERO (JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ) - CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA, HERMES VILLAMIL MORALES, JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ E IVONNET TAPIA GÓMEZ (ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA)
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	INADMTE DEMANDA

Visto el informe secretaría, se observa lo siguiente (expediente electrónico):

1) En cuanto al objeto de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita *“carencia de configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A. cuando la confluencia de datos contrarios a la verdad no haya sido con el propósito de modificar los resultados electorales además de permitir “formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa” (extracto de autos proferidos en los procesos 11001-03-28-000-2022-00192-00, 11001-03-28-000-2022-00195-00, 11001-03-28-000-2022-00197-00, 11001-03-28-000-2022-00200-00, 11001-03-28-000-2022-00203-00 y 11001-03-28-000-2022-00207-00), se pretende entonces la nulidad de la elección de Fidel Ernesto Poveda Gómez y María Camila Bonilla Guerrero a la Junta Administradora Local de Engativá y de Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia Gómez a la Asamblea de Cundinamarca por la causal denominada ‘expedición irregular’ prevista en el inciso primero del artículo 137 del mencionado código en virtud de la*

remisión de la misma establecida en el inciso primero del artículo 275 de dicho código derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales para Asamblea de Cundinamarca y Junta Administradora Local de Engativá 2024-2027 surgida de infracción de los artículos 5 de la ley 30 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011.”

2) Asimismo, en los hechos de la demanda, la parte actora manifestó lo siguiente: “Mediante comunicados disponibles respectivamente en <https://pactohistorico.com/wpcontent/uploads/2023/07/CIRCULAR-ELECTORAL-PACTOHISTORICO-2023-N.1.pdf> y <https://pactohistorico.com/wpcontent/uploads/2023/07/Circular-lectoralelectoral-PACTOHISTORICO-6-6-2023.pdf> se dice básicamente entre otras cosas estar conformada en todo el territorio nacional la llamada coalición Pacto Histórico de los llamados partidos fundacionales Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Movimiento Alternativo Indígena y Social, Alianza Democrática Amplia y Partido Comunista Colombiano como de los llamados Fuerza de la Paz, Todos Somos Colombia y Partido del Trabajo de Colombia junto con una serie de movimientos sociales sin personería jurídica y no poder usar ni el logo ni el nombre de dicha coalición uno o varios de esos partidos o movimientos que decidan presentar listas por fuera de la misma mientras los restantes sí.”

3) Como sustento de la nulidad la parte actora alega manifiesta lo siguiente: “Habida cuenta de básicamente implicar los artículos 5 de la ley 30 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011 el corresponderle la propiedad del nombre y logo símbolo previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral a los partidos, movimientos y coaliciones que los registraron en aras de generar relación con sus ideales, programas o plataforma política y la forma de identificarse de otros a efectos de controlar estatalmente cualquier confusión al electorado por ello, el conocimiento puesto al público de **estar conformada en todo el territorio nacional la llamada coalición Pacto Histórico de los llamados partidos fundacionales Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Movimiento Alternativo Indígena y Social, Alianza Democrática Amplia y Partido Comunista Colombiano como de los llamados Fuerza de la Paz, Todos Somos Colombia y Partido del Trabajo de Colombia hace contrario a la verdad figurar en las elecciones a Asamblea de Cundinamarca y Junta Administradora Local de Engativá 2024-2027**

candidatos lista de coalición con ese nombre y logo símbolo habiendo lista propia de Colombia Humana en el tarjetón electoral de Junta Administradora Local de Engativá y de coalición entre el llamado Partido Liberal y el denominado Movimiento Alternativo Indígena Alianza en el de Asamblea de Cundinamarca ni mucho menos tener ese nombre o logo símbolo una lista de coalición conformada con uno o más partidos o movimientos diferentes a los ya dados a conocer oficialmente al electorado o de lo contrario sería confuso el control de riesgo de doble militancia de los candidatos y miembros de cada uno de esos partidos (v.gr. identificar la configuración de ello por apoyo de congresistas elegidos de la coalición del Pacto Histórico con el aval de Alianza Democrática Ampla, Fuerza de la Paz, Unión Patriótica o Todos Somos Colombia a candidatos a la lista cerrada de Colombia Humana a la Junta Administradora Local de Engativá o de la abierta de coalición entre el llamado Partido Liberal y el denominado Movimiento Alternativo Indígena en vez de a la de nombre y logo símbolo Pacto Histórico) ni mucho menos habría claridad en el electorado de la coalición de la cual resultó elegido presidente Gustavo Francisco Petro Urrego lista a Junta Administradora Local de Engativá y a Asamblea de Cundinamarca a darle el voto dada su afinidad con sus ideales y plataforma política de la cuando el nombre y logo símbolo de esa coalición la ha utilizado una conformada de un número de partidos y movimientos menor y hasta parcialmente distinto a esa sobre todo siendo el partido de base de dicha persona la llamada Colombia Humana según la información figurada al respecto en la sentencia SU-316 de 2021.”

En ese orden, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en lo siguiente:

1.º) Dividir el escrito de la demanda, para en su lugar presentar dos libelos diferentes, de la siguiente manera: **(i)** una demanda respecto del cargo fundamentado en la causal objetiva (irregularidades en el procedimiento de elección) respecto de los demandados Fidel Ernesto Poveda Gómez y María Camila Bonilla Guerrero a la Junta Administradora Local de Engativá, en donde deberá precisar las pretensiones de la demanda, esto es, identificar el acto acusado y explicar debidamente las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 y los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA, que disponen, en su orden, lo siguiente: “**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán

fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.”, es decir, que cuando se solicita la nulidad de un acto electoral por causales objetivas solo se puede impugnar una misma elección (en este caso la JAL o la Asamblea) y no dos elecciones distintas al tiempo, como lo pretende la parte actora; a su turno, el artículo 162 *ibidem* dispone lo siguiente “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”; y (ii) otra demanda relacionada con las irregularidades en el procedimiento respecto de los demandados Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia Gómez a la Asamblea de Cundinamarca, en donde de igual manera deberá precisar las pretensiones de la demanda, esto es, identificar el acto acusado y explicar las normas violadas y el concepto de violación de la demanda como lo exigen el artículo 282 y los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA. Se precisa que cada demanda deberá ser acompañada de las pruebas que pretenda hacer valer.

2.º) Suministrar la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022. Además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8.º de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

3.º) **Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado o intervino en su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.º) Se **ordena** a la Secretaría de la Sección Primera para que una vez se realice la corrección aquí ordenada, el radicado correspondiente a la presente demanda le sea asignado a una de las demandas que resulte de su división y a la otra le asigne un nuevo radicado para luego ser sometida a reparto.

6.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020230135100
Demandantes: DANIELA PREZIOSI RIBERO
Demandados: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR PARTE ACTORA.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11 cuaderno medida cautelar), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto la parte demandante (archivo 10 ibidem), en contra de la providencia del 29 de noviembre de 2023, por la cual se denegó la solicitud de medida cautelar (archivo 02 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 29 de noviembre de 2023, se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en ordenar a las demandadas abstenerse de realizar y/o ejercer cualquier función, competencia, actuación administrativa (incluyendo pero sin limitarse a expedir y/o ejecutar actos administrativos, materializar hechos, acciones u omisiones en el marco de su función pública), así como mismo suspender cualquier trámite o actuación que esté en curso y que directa o indirectamente tenga su fuente jurídica en el Decreto 570 de 2018, la Resolución 40590 de 2019 y/o las Resoluciones CREG 107 de 2019 y 186 de 2021, hasta que den cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 570 de 2018 y por ende expidan un marco

regulatorio relativo a las subastas de energía, que cumpla con los requisitos de transparencia, motivación, cumplimiento de normas y en especial el trámite de abogacía de la competencia ante la SIC o hasta que se profiera un fallo de fondo ejecutoriado en el asunto.

2) Contra la citada providencia la parte demandante, interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, el auto debe ser revocado y en su lugar las medidas cautelares deben ser decretadas, pues en la solicitud no se discute ni cuestiona que la nulidad del Decreto 570 de 2018 sólo tenga efectos hacia el futuro ni se alega que las resoluciones de las accionadas hayan sido anuladas por el Consejo de Estado. Lo que se discute, y hace necesario el decreto de las medidas cautelares, es que el Ministerio de Minas y Energía, vía Circular, privó de efectos la sentencia de nulidad del Decreto 570 de 2018, precisamente hacia el futuro, y con ello puso en riesgo los derechos colectivos invocados en la solicitud.

Explica que, si los efectos de la nulidad del Decreto 570 de 2018 son *erga omnes* y oponibles a todos, ciertamente la declaratoria de nulidad de dicho decreto tiene plenos efectos hacia el futuro que no pueden ser desconocidos por los accionados y menos abusando de sus funciones legales para emitir una circular que desconoce los efectos del fallo.

Precisa que, el Decreto 570 de 2018 autoriza de manera expresa y específica la creación del marco regulatorio de las subastas de energía renovable, y su desaparición del mundo jurídico hacia el futuro no puede resultar inane para concluir, como lo hace el Ministerio de Minas y Energía, que a pesar de la nulidad de toda la regulación de tales subastas, se mantiene intacta, o que basta con una Circular del citado ministerio para “revivir” dicha regulación, cuando, por el contrario, el Ministerio, como autoridad pública, está en la obligación de acatar dicha sentencia, y en virtud del principio de legalidad de la función pública, abstenerse de ejecutar funciones que tuvieran fundamento jurídico en el Decreto que fue declarado nulo por dicha sentencia.

Destaca que el Decreto 570 de 2018 fue la norma reglamentaria que expresamente y exclusivamente otorgó facultades al Ministerio de Minas y Energía y a los accionados para regular las subastas de energía renovable así:

"ARTÍCULO 2.2.3.8.7.7. Otras disposiciones. El Ministerio de Minas y Energía, la CREG, la UPME, y demás entidades competentes, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Sección, adoptarán las medidas necesarias para actualizar la normatividad vigente que permita, entre otros, el planeamiento, conexión, operación, y medición para la integración de los proyectos de generación de energía eléctrica que se desarrollen a partir de la aplicación del mecanismo de que trata el artículo 2.2.3.8.7.1 de la presente Sección."

Con base en el citado artículo 2.2.3.8.7.7 del anulado Decreto 570 de 2018 es que las accionadas fueron habilitadas para ejercer la función pública de adoptar las medidas para adecuar la regulación de las subastas de energía renovable, por lo que el Decreto 570 de 2018 es el fundamento de derecho de las resoluciones en cuestión.

Indica que es evidente que el Decreto 570 de 2018 (en especial para las Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía) es la fuente jurídica para la expedición de dichos actos administrativos, con lo que si bien la nulidad del Decreto 570 de 2018 no tiene efectos retroactivos, es indiscutible que sí tiene efectos hacia el futuro, principalmente el de dejar sin fundamento jurídico a las citadas resoluciones del Ministerio de Minas y Energía y de la CREG y, por ende, ocasionar su decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria.

Recalca que, si las resoluciones en cuestión buscaban reglamentar el mecanismo especial de mercado creado en virtud del Decreto 570 de 2018, resulta palpable que ante la nulidad de este Decreto, estos actos administrativos pierden su fundamento fáctico y jurídico hacia el futuro, por lo que le correspondía al Ministerio de Minas y Energía, a la CREG y a XM acatar dicho fallo de nulidad con efectos *erga omnes*, abstenerse de seguir ejecutando tales actos administrativos y no pretender de manera arbitraria y contraria a la moralidad administrativa, revivirlos mediante la expedición

de una Circular que, so pretexto de interpretar el fallo, lo que hace es privar de efectos la nulidad del Decreto.

Advierte que, dado que el Decreto 570 de 2018 fue la base jurídica y fáctica de las resoluciones, pues facultó al Ministerio de Minas y Energía y a la CREG para regular el mecanismo de mercado que fue creado *ex novo*, de manera específica por el citado Decreto 570- y dado que fue declarado nulo y, por ende, desapareció hacia el futuro del mundo jurídico, no puede pretenderse mantener artificialmente, como tampoco podía el ministerio vía Circular, desaparecer el fundamento de las resoluciones expedidas por dicha cartera ministerial y la CREG, ni pretender revivirlas o mantener artificialmente su vigencia acudiendo al mecanismo, abusivo, arbitrario y lesivo de los derechos colectivos incoados, expediendo una circular administrativa con su “interpretación” de los efectos del fallo.

Reitera que, con dicho actuar se desconocen los efectos hacia el futuro de la sentencia judicial de la nulidad del Decreto 570 de 2018 y se reviven o mantienen artificialmente vigentes actos administrativos que, en virtud de la ley, perdieron su fuerza ejecutoria, lo cual es evidencia contundente de que las actuaciones del Ministerio de Minas y Energía y los demás accionados lesionaron los derechos colectivos a la moralidad administrativa, por tratarse de actos que deliberadamente buscan frustrar o desconocer los efectos de una sentencia judicial, y la libre competencia, pues, en la práctica, hacen inoperante las consecuencias de haber omitido el trámite de abogacía de la competencia, instituido para proteger ese importantísimo derecho colectivo.

Asegura que el Ministerio de Minas y Energía, al expedir la Circular que, so pretexto de interpretar los efectos de la nulidad del Decreto 570 de 2018 en realidad los desconoce, de manera deliberada, abusiva y arbitraria, para concluir que las “*precitadas resoluciones (No. 40590 y 40678 de 2019 del Ministerio y No. 107 de 2019 y 186 de 2021 de la CREG) no han sufrido alteración alguna en su eficacia*”, incurrió en una actuación que es manifiestamente contraria a cualquier concepción del principio de moralidad administrativa.

Señala que, el Ministerio de Minas y Energía, al proferir la Circular el 29 de septiembre de 2023, puso en riesgo el derecho colectivo de la moralidad administrativa, pues respecto de tal actuación concurren los elementos objetivo y subjetivo por lo siguiente:

- **Elemento objetivo:** Al optar, vía circular, por interpretar la sentencia del Consejo de Estado con el objetivo de desconocer los efectos de la nulidad del Decreto 570 de 2018 y afirmar que se mantenían como vigentes actos administrativos expresa y exclusivamente fundamentados en dicho decreto, por lo que la citada entidad quebrantó objetivamente el ordenamiento jurídico, pues desconoció que el artículo 91 del CPACA.

-**Elemento subjetivo:** El elemento subjetivo conforme la jurisprudencia citada, va más allá de acreditar que con el actuar de la administración se favoreció un interés particular o de un tercero. También se presenta tal elemento subjetivo cuando el actuar de la entidad es arbitrario o lejano a la correcta función pública.

Es en esa vía que se acredita el elemento subjetivo en el presente asunto, toda vez que los accionados de manera arbitraria desconocieron cualquier efecto práctico del fallo nulidad del Consejo de Estado para interpretar que las funciones y objetivos fijados expresamente por el Decreto 570 de 2018 continuaban vigentes muy a pesar de la declaratoria de nulidad, la cual indiscutiblemente tiene efectos hacia el futuro.

Afirma que las accionadas ponen en riesgo inminente la libre competencia al mantener materialmente con efectos hacia el futuro el Decreto 570 de 2018, vía Circular, cuando precisamente dicho marco regulatorio fue declarado nulo por no haber surtido el trámite de abogacía de la competencia, en particular por no haber motivado en debida forma, con estudios técnico-económicos, la razón por la cual el Decreto 570 no afectaba la libre competencia, a pesar de que evidentemente lo hacía, al punto de que creaba un nuevo mecanismo de mercado, el cual fue precisamente reglamentado

mediante las mencionadas Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía y la CREG.

Puntualiza que, si el Decreto 570 de 2018 fue anulado por no surtir la abogacía de la competencia a pesar de su impacto en la libre competencia, aspecto no refutado en debida forma por el Minminas en su momento, lo cierto es que mantener de manera arbitraria y abusiva los efectos jurídicos de dicho decreto, vía Circular, pone en riesgo inminente la libre competencia, pues en últimas el motivo de hecho y de derecho por el cual el Consejo de Estado anuló el Decreto 570 de 2018, ha sido desconocido en la práctica por los accionados, al pretender mantener los efectos de una regulación que ciertamente se expidió para cumplir los objetivos de dicho Decreto y con base en facultades otorgadas por el mismo.

Aduce que, existe un riesgo inminente de afectación al derecho colectivo a la prestación eficiente del servicio público de la energía, pues la regulación de las subastas de energías renovables en Colombia hoy está vigente “gracias” a una Circular, lo cual es un riesgo jurídico y regulatorio que las accionadas están en mora de subsanar.

Manifiesta que, la omisión del Ministerio de Minas y Energía y la CREG de cumplir con la sentencia del Consejo de Estado y expedir una nueva regulación que atienda a las necesidades urgentes del sector de energía, pone en riesgo los proyectos de energía renovable (ante la ausencia de marco regulatorio claro) y, en general, el suministro de energía del país, con el agravante de que varios sectores han denunciado que ante la falta de regulación y la situación del mercado de energía, la afectación a la prestación del servicio es inminente.

Dicho riesgo inminente está evidenciado en el proceso, al punto que la Procuraduría emitió un llamado de alerta al MME indicando que la falta de claridad y celeridad en la toma de decisiones (incluyendo expedir un nuevo Marco Regulatorio ante la nulidad del Consejo de Estado) ciertamente está poniendo en riesgo el suministro y acceso de energía en el país.

II. CONSIDERACIONES

1) En el presente asunto, la demandante persigue la protección de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia y a la moralidad administrativa, supuestamente amenazados por las entidades demandadas al negarse a reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 40590 del 9 de julio de 2019 y 40678 del 26 de agosto del 2019 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y de la Resolución 186 de 2021 proferida por la CREG, acaecido como resultado de la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones”, en sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de junio de 2023, dentro del proceso radicado No. 11001-03-26- 000-2018-00164-00 (62492).

2) Es del caso advertir que mediante sentencia antes citada se declaró la nulidad del Decreto 570 de 2018 y sus disposiciones compiladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, por expedición irregular.

El Consejo de Estado consideró que el artículo 6 del Decreto 2897 de 2010, establece que la autoridad que se proponga expedir un acto administrativo que pueda tener incidencia en la libre competencia, debe responder el cuestionario que adoptó la SIC en la Resolución No. 44649 de 2010.

La citada Corporación precisó que, en términos generales, si todas las respuestas al cuestionario son negativas la autoridad puede considerar que su proyecto no tiene incidencia en la libre competencia y puede abstenerse de informarlo a la SIC. Pero si ninguna de las respuestas al cuestionario son negativas la autoridad puede considerar que su proyecto no tiene incidencia en la libre competencia y puede abstenerse de informarlo a la SIC. Pero si alguna de las respuestas es positiva, entonces la autoridad tiene la opción de modificar su proyecto o considerar otras opciones regulatorias. Si la

posible incidencia en la competencia persiste se activa el trámite de “abogacía de la competencia”

Asimismo, se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 40791 y 40795 de 2018, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, por haberse expedido de manera irregular, al omitir el requisito previo o formalidad sustancial de consulta a la SIC sobre “*abogacía de la competencia*”, prevista en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto Reglamentario 2897 de 2010.

En el auto recurrido se expresó que, respecto de la Resolución No. 40590 de 2019 “*Por la cual se define e implementa un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista en cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto número 0570 de 2018*”, objeto de la presente acción popular, el Consejo de Estado, consideró que, frente a la misma el Ministerio de Minas y Energía agotó el mecanismo de “*abogacía de la competencia*” ya que en efecto, a través del concepto 18-332125-0 del 21 de diciembre de 2018, la SIC rindió el concepto de abogacía de la competencia frente a dos proyectos de resolución. El proyecto 1 “por el cual se modifica la Resolución 40791 y proyecto 2 “Por el cual se convoca la primera subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica y se definen los parámetros de aplicación”, de manera que subsanó la omisión en que incurrió con las resoluciones demandadas.

3) Ahora bien, argumenta la recurrente que el Ministerio de Minas y Energía, al expedir la Circular 40025 de 29 de septiembre de 2023, so pretexto de interpretar los efectos de la nulidad del Decreto 570 de 2018, en realidad los desconoce de manera deliberada, abusiva y arbitraria, para concluir que las “precitadas resoluciones (No. 40590 y 40678 de 2019 del Ministerio y No. 107 de 2019 y 186 de 2021 de la CREG) no han sufrido alteración alguna en su eficacia” incurrió en una actuación que es manifiestamente contraria a cualquier concepción del principio de moralidad administrativa.

Frente a este argumento el Despacho advierte que mediante la Circular No. 40025 de 29 de septiembre de 2023¹, expedida por el Ministerio de Minas y Energía dirigida a: XM S.A. E.S.P y empresas generadoras y comercializadoras que suscribieron contratos de suministro de energía media anual a largo plazo con ocasión de las subastas CLPE no. 02-2019 y 02-2021, la citada entidad se pronuncia respecto de los efectos de la nulidad declarada por el Consejo de Estado al Decreto No. 570 de 2018.

En efecto, en la citada Circular se señala que con fundamento en lo establecido en el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, según el cual "*La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro*" así como los fallos emitidos por el Consejo de Estado, es del entendimiento del Ministerio de Minas y Energía que los efectos de los fallos de nulidad de actos administrativos de carácter general son a futuro o *ex nunc*, esto es, a partir de su declaratoria, en especial las normas de carácter que precisan materias específicas de regulación, tal como es el caso de los actos administrativos referentes a los servicios públicos domiciliarios.

Bajo este contexto, señala la citada entidad que estos efectos a futuro de las declaratorias de nulidad de los actos no desconocen las situaciones jurídicas consolidadas que se hayan generado en vigencia de las normas declaradas nulas, revestidas de la presunción de legalidad y respaldado por principios constitucionales como los de confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica.

Y concluye la Circular 40025 de 29 de septiembre de 2023 lo siguiente:

"(...)

5. Conclusiones:

De todo lo dicho anteriormente para este Ministerio, se debe concluir que:

i) *Los contratos de suministro de energía eléctrica suscritos durante la vigencia del Decreto 570 de 2018 y las resoluciones del MME y de la CREG están sometidos al régimen legal vigente al momento de su celebración;*

¹ <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad/6759/norma/>

ii) El fallo del 14 de junio de 2023 de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene efectos ex nunc o a futuro y no afecta situaciones jurídicas consolidadas (como las que resultan de contratos o convenios debidamente celebrados);

iii) XM sí está habilitado para administrar las garantías de FPO por virtud del artículo 5 de la Resolución 40590 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40678 de 2019, puesto que estos actos en absoluto han visto afectada su eficacia;

iv) Las Resoluciones CREG 107 de 2019 y 186 de 2021 siguen vigentes y producen plenos efectos. (Resalta el Despacho).

Precisado lo anterior, se tiene que, en la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Despacho indicó que, analizadas las resoluciones a que se refiere la demandante en la solicitud de medida cautelar, en las mismas se sustenta el régimen de subastas de los contratos de suministro de energía a largo plazo y su administración por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales- ASIC.

Asimismo, se precisó que si bien es cierto la decisión proferida por el Consejo de Estado dejó sin efectos jurídicos el Decreto 570 de 2018 y las Resoluciones 40791 y 40795 de 2018, también lo es que, las resoluciones 40590 y 40678 de 2019 no fueron declaradas nulas por la sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En ese sentido se observa que en la circular se precisa que, las precitadas Resoluciones (No. 40590 y 40678 de 2019 del Ministerio y Nos. 107 de 2019 y 186 de 2021 de la CREG) no han sufrido alteración alguna en su eficacia. Lo anterior, debido a que el Decreto No. 570 de 2018 no ostenta el carácter de presupuesto indispensable para la expedición de las Resoluciones 40590 de 2019 y CREG 107 de 2019 y 186 de 2021 en la medida en que el mismo tan sólo puntualizó objetivos preexistentes en el sector energético, como se deduce de la lectura de los artículos 2, 3, 4, 6, 20 y 33 de la Ley 143 de 1994; artículo 67 de la Ley 142 de 1994; artículos 2 y 6 de la Ley 1715 de 2014; artículo 296 de la Ley 1955 de 2019; artículo 2 y 6 de la Ley 1931 de 2018; artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 697 de 2001; y por último, el artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 142 de 1993 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, dispone que, la anulación judicial de un acto administrativo relacionado con los servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

Es del caso advertir que la norma antes citada, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-066 de 1997, en la cual se consideró que la ley restringe el ámbito temporal de la anulación de los actos administrativos al momento de su declaratoria y hacia adelante, exclusivamente, con el fin de que todas las actuaciones consolidadas antes de la misma queden incólumes. El legislador separó la redacción de la norma buscando, de una parte, garantizar la estabilidad y seguridad jurídica en los asociados con la intangibilidad de las actuaciones amparadas por un acto administrativo posteriormente declarado nulo; y de otra, que los daños antijurídicos o los derechos cuya materialización o vulneración se desprendan de dicha declaratoria, puedan ser reparados o restablecidos, no desde el momento en que se profiera el fallo y hacia adelante únicamente, sino desde su efectiva verificación, incluso si ella se retrotrae a un momento anterior a la expedición del fallo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en la providencia del 29 de noviembre de 2023, toda vez que, del análisis de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de junio de 2023 y de los actos administrativos antes mencionados y cuya inaplicación solicita la parte demandante, el Despacho considera en primer lugar, que las Resoluciones REG 40590 de 2019, 107 de 2019 y 186 de 2021, definieron y reglamentaron las condiciones de las subastas y los contratos adjudicados y suscritos derivados de dichas subastas, desarrollados en aplicación o en el marco de estos reglamentos y actos administrativos de carácter general, que pese a la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018, no adolecen de ninguna invalidez como consecuencia de fallo del

Consejo de Estado. Asimismo, se resalta que, en la sentencia del Consejo de Estado, se precisó que la Resolución 40590 de 2019 sí cumplió con el trámite de la abogacía de la competencia.

En el asunto bajo examen, en esta instancia procesal el Despacho concluye que las entidades demandadas no están desconociendo los efectos de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Consejo de Estado, con la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018, y que por lo tanto se deba decretar la medida cautelar consistente en ordenar a las demandadas abstenerse de realizar y/o ejercer cualquier función, competencia, actuación administrativa, así como mismo suspender cualquier trámite o actuación que esté en curso y que directa o indirectamente tenga su fuente jurídica en el Decreto 570 de 2018, la Resolución 40590 de 2019 y/o las Resoluciones CREG 107 de 2019 y 186 de 2021, hasta que den cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 570 de 2018, pues fue este último acto de carácter general el que fue declarado nulo en la citada sentencia y según lo considerado por el Consejo de Estado – Sección Tercera, la Resolución 40590 de 2019 sí cumplió con el trámite de la abogacía de la competencia.

4) Señala el recurrente que con la expedición de la Circular 40025 de 29 de septiembre de 2023, se desconoce la Sentencia del 14 de junio de 2023, de manera deliberada, abusiva y arbitraria, al concluirse que las Resoluciones Nos. 40590 y 40678 de 2019 del Ministerio y No. 107 de 2019 y 186 de 2021 de la CREG, no han sufrido alteración alguna en su eficacia”, ya que se incurrió en una actuación que es manifiestamente contraria a cualquier concepción del principio de moralidad administrativa.

Respecto de este argumento el Despacho advierte que no se avizoran y/o vislumbran los elementos objetivos y subjetivos esenciales para la configuración de violación de la moralidad administrativa, pues, no señaló la accionante cuáles son las supuestas disposiciones jurídicas violadas, tan solo se limitó a manifestar que las entidades demandadas se niegan a reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 40590 del 9 de julio de 2019 y 40678 del 26 de agosto del 2019 expedidas por el Ministerio de

Minas y Energía y de la Resolución 186 de 2021 proferida por la CREG, acaecido por la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018.

5) Argumenta la recurrente que, con el actuar de las accionadas se pone en riesgo inminente la libre competencia, pues en últimas el motivo de hecho y de derecho por el cual el Consejo de Estado anuló el Decreto 570 de 2018, ha sido desconocido en la práctica, al pretender mantener los efectos de una regulación que ciertamente se expidió para cumplir los objetivos de dicho Decreto y con base en facultades otorgadas por el mismo.

Frente a esta afirmación, se tiene que, la libre competencia, en tanto expresión de la libertad económica, debe ser protegida mediante la intervención del Estado, orientada a impedir que se obstruya o se restrinja y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, como lo exige el artículo 334 de la Constitución Política, lo cual no se encuentra acreditado en esta etapa procesal ya que no se observan prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo de energía.

6) Aduce la parte demandante que, existe un riesgo inminente de afectación al derecho colectivo a la prestación eficiente del servicio público de la energía, pues la regulación de las subastas de energías renovables en Colombia hoy está vigente “gracias” a una Circular, lo cual es un riesgo jurídico y regulatorio que las accionadas están en mora de subsanar.

Al respecto el Despacho considera que, como ha sido precisado por el Consejo de Estado – Sección Primera, el derecho de acceso a los servicios públicos, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad, y en esta instancia procesal no se han allegado pruebas que acrediten que no se

esté prestando el servicio de energía en el país de manera eficiente y oportuna.

Así las cosas, las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar no permiten concluir que vislumbre un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia, razón por la cual no se repondrá el auto del 29 de noviembre de 2023, por el cual se negó la medida cautelar

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) No reponer el auto proferido el 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00551-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2023-00550-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: RICARDO ALFREDO MONTENEGRO CORAL –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 29), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá (archivo 27) y Mildred Tatiana Ramos Sánchez (archivo 28), contra la providencia proferida por este Tribunal el día 23 de noviembre de 2023 (archivo 25), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00229-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VASCO –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 33), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez (archivo 32), contra la providencia proferida por este Tribunal el día 23 de noviembre de 2023 (archivo 30), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200301-00
Demandante: JOSEFINA CANTOR BERNAL Y OTROS
Demandado: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto. Resuelve solicitud de emplazamiento.

Antecedentes

Los señores HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL y MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. DT 182 de 24 de diciembre de 2020 y DT 491 de 12 de agosto de 2021, expedidas por la Empresa Férrea Regional S.A.S., mediante las cuales se ordenó la expropiación por vía administrativa de un inmueble y se resolvió un recurso de reposición.

Mediante auto de 18 de abril de 2022, este Despacho ordenó a la Secretaría de la Sección Primera oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano (sic), para que remitiera la constancia de ejecutoria de la Resolución DT 491 de 12 de agosto de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó el referido documento.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y, entre otros asuntos, se ordenó la notificación de dicha providencia al Director Técnico de la Empresa Férrea Regional S.A.S.

Mediante memorial presentado el 1° de marzo de 2023 la Empresa Férrea Regional S.A.S, a través de su apoderado, presentó contestación de la demanda.

Mediante memorial presentado el 22 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó, *“en aras de garantizar el debido proceso y la conformación del contradictorio, se hace imprescindible en virtud del artículo 61 del C.G.P. vincular a herederos determinados e indeterminados interesados a través de emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”*.

Consideraciones

Este Despacho anticipa que negará la solicitud elevada por la parte demandante, con base en las siguientes razones.

La parte actora pretende que se ordene el emplazamiento a herederos determinados e indeterminados del difunto MARCO TULIO CANTOR MONROY¹, a quienes, según la parte demandante, les asiste derecho en las resultas del presente proceso.

Estima el Despacho que la función de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a la nulidad de actos administrativos de expropiación administrativa de bien inmueble, no se encamina a establecer derechos en el marco de una sucesión de bienes: su análisis se dirige a la legalidad de los actos acusados.

Por tanto, en caso de eventual prosperidad las pretensiones, la decisión se enmarcará dentro de los términos que señalan los actos administrativos, es decir, no hay lugar a que el Juez de lo Contencioso Administrativo emita decisiones frente a herederos, ya que la decisión, se reitera, versa únicamente sobre la legalidad de los actos demandados.

En este sentido, no se reconocerá o desconocerá derecho a eventuales herederos, se resolverá la demanda frente a quienes como demandantes se

¹ Quien era el titular del derecho de dominio del bien inmueble expropiado en los actos acusados de nulidad.

creen lesionados en un derecho subjetivo (artículo 138, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en emplazar a herederos determinados e indeterminados interesados en el presente proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00150-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: FERNANDO PICO CHACÓN – MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 40), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez (archivo 39), contra la providencia proferida por este Tribunal el día 23 de noviembre de 2023 (archivo 37), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001201900121-02
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp